



Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de octubre de 2004
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 25 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Marruecos ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Reino de Marruecos ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo y, en relación con el párrafo 9 de la resolución 1533 (2004), que versa sobre la aplicación de las medidas impuestas en virtud del párrafo 20 de la resolución 1493 (2004), tiene el honor de transmitir por la presente una nota en la que se exponen las medidas adoptadas por el Gobierno del Reino de Marruecos en relación con la aplicación del embargo de armas contra la República Democrática del Congo (véase el anexo).



**Anexo a la nota verbal de fecha 25 de octubre de 2004
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de Marruecos ante las Naciones Unidas**

**Medidas adoptadas por el Reino de Marruecos en aplicación
de la resolución 1493 (2003) del Consejo de Seguridad
de las Naciones Unidas relativa a la aplicación del embargo
de armas contra la República Democrática del Congo**

1. El presente informe del Gobierno del Reino de Marruecos se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1533 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (renovado en la resolución 1552 (2004)) relativa a la situación en la República Democrática del Congo, en el que el Consejo pide a los Estados Miembros un informe sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493 (2003) y autoriza al Comité a pedir ulteriormente a los Estados Miembros la información adicional que considere necesaria.
2. Marruecos toma nota de la resolución 1493 (2003) y aplica íntegramente lo dispuesto en el párrafo 20.
3. El Reino de Marruecos prohíbe las exportaciones directas de armas de guerra, partes de armas y municiones en virtud del *Dahir* (Decreto Real) de fecha 13 de marzo de 1936 (publicado en el Boletín Oficial No. 1220), por el que se prohíbe la salida, la exportación, el tránsito y el trasbordo de material de guerra.
4. Además, en el artículo 400 del Código Penal se prevén penas de prisión para quienes se dediquen al tráfico ilícito de armas.
5. Estas disposiciones se vieron reforzadas por la Ley Antiterrorista No. 03-03, de fecha 5 de junio de 2003, en particular el artículo 218-1 relativo a la fabricación, tenencia, transporte o utilización de armas, explosivos y municiones.
6. Cabe mencionar asimismo el dispositivo de control y vigilancia aduanera de fronteras que permite a las autoridades competentes prevenir el tráfico ilícito de armas en territorio marroquí. Este dispositivo se rige por el Código de Aduanas de 1977, en particular el artículo 115 relativo a las prohibiciones generales.
7. El Gobierno de Marruecos ha autorizado además el despliegue del contingente de las Reales Fuerzas Armadas en la República Democrática del Congo como parte de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), con las armas y el equipo necesarios para desempeñar su labor, de conformidad con el párrafo 21 de la resolución 1493 (2003) del Consejo de Seguridad, de fecha 28 de julio de 2003.
8. En este contexto, los movimientos de armas y material conexo entre Marruecos y la República Democrática del Congo se limitan a las armas y el equipo del contingente marroquí dentro de la MONUC, que se rigen por el memorando de entendimiento relativo a la participación de las Reales Fuerzas Armadas de Marruecos en la MONUC (DPKO/MONUC/MOR) de 20 de noviembre de 2001 y acuerdos subsiguientes.